

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030 55 **2019 00765 00**

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIMED S.A.S.

DEMANDADO: HERMINIA TOMASA BARRERA FONTALVO

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la providencia de fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Presentó como excepción la de **FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, fundamentando, en síntesis, en que el pagaré aportado como base de ejecución, carece de fecha cierta de vencimiento, quitando el requisito de exigibilidad por cuanto la carta de instrucciones no contiene la fecha en que fue diligenciada, y si bien en el pagaré quedo como fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2019, lo cierto es que esta estipulado que el pago sería en instalamentos mensuales sin que se indique la fecha en que debía empezar el pago de los mismos, es decir, no se sabe a ciencia cierta la fecha de inicio y de finalización de las 60 cuotas a que hace alusión el cartular.

Adujo también, que en virtud de los endosos que reposan en el pagaré base de ejecución, toda vez que el último endoso está en favor de HENRY CUBIDES OLARTE y antes a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., lo que quiere decir que CREDIMED S.A.S., se desprendió de cualquier derecho que pudiese tener con el pagaré No. 15426, y menos para iniciar la acción ejecutiva, lo mismo que la carta de instrucciones.

Con base en lo anterior, solicita la revocatoria de la orden de pago y el levantamiento de las medidas cautelares.

III. DESCORRE TRASLADO PARTE DEMANDANTE

La parte actora, recorrió el traslado de la excepción previa, señalando que el pagaré base de ejecución cumple con los requisitos

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

señalados en el artículo 709 del Código de Comercio lo mismo que los establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Frente a la fecha de vencimiento, señaló que en la parte superior del título quedó estipulada y que en la carta de instrucciones quedó consignado que el no pago de las cuotas mensuales, daría lugar al diligenciamiento del pagaré. Recalcó, que en el título quedo para su pago un día cierto y determinado en el que se haría exigible la obligación. Añadió que la orden de pago debe ser mantenida, debido a que la demandada no niega el haber adquirido la obligación, pues al contrario, busca generar la cultura del no pago, aprovechando que la cooperativa se encuentra en liquidación.

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y, por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Para resolver la falta de requisitos formales del título ejecutivo alegada por el recurrente, es preciso recordar que el artículo 422 del C.G.P. consagra que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Dicho inciso envuelve los elementos que debe contener una obligación, necesarios para su cumplimiento a través del proceso ejecutivo, a saber:

1º. **La claridad**: La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación no genere duda alguna. Contrario sensu, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

En opinión de Parra Quijano “[l]a obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”¹.

2º. **La expresividad**: Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, cuando las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad, pero no equivale a aquella: la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeo mental, dado que la obligación decaería en la subjetividad del juzgador.

3º. **La exigibilidad**: La exigibilidad consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida.

Y, a su vez, el artículo 430 del mismo estatuto dispone que “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Por lo que sólo puede librarse mandamiento de pago cuando junto con la demanda, se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, debe demostrarse ese mérito para que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, sin que sea procedente ordenar la complementación del documento mediante subsanación del libelo porque éste debe ser idóneo para que se adelante la ejecución o la acción cambiaria.

Visto lo anterior, evidente resulta para esta juzgadora que el pagaré que obra a folio 5 del numeral primero digital, cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto la obligación allí plasmada **goza de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad**, pues se acordó que:

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.

CREDIMED
DEL CARIBE S.A.S.



15426

PAGARE

Lugar y Fecha: BOGOTA, 30 de AGOSTO de 2019

Valor: \$ 44.460.000

Fecha de vencimiento de la obligación: 31 de AGOSTO de 2019

Lugar donde se efectuará el pago: BOGOTA

Acreedor: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.

Deudor(es): HERMINIA TOMASA BARREBA FONTALUD

El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto (mos) lo siguiente: PRIMERO. Pagare (mos) o prometo (mos) pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a la orden de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. ; o quien represente sus derechos, en sus oficinas en la ciudad de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.460.000), los cuales serán cancelados en 60 cuotas mensuales y sucesivas de \$741.000 hasta completar la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.460.000), la cual declaramos haber recibido de dicha entidad en calidad de mutuo. SEGUNDO. Pagare (mos) intereses remuneratorios durante el plazo a la tasa del UNO POR CIENTO (1%) efectiva anual. En caso de mora, sin perjuicio de las acciones legales a que tenga derecho el ACREEDOR me (nos) obligo (amos) a pagar la tasa máxima del interés moratorio permitida por la ley expresamente en términos efectivos anuales y desde la fecha en la cual se produce el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios.

Siendo así resulta claro que en el documento báculo de ejecución concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros del artículo 621 del C. Co., así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[l]a forma de vencimiento”.

Por lo demás debe advertirse que tratándose de este tipo de documentos el único requisito para que cobren eficacia jurídica es la firma del obligado cambiario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 625 del C.Co.: “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”; norma que debe ser apreciada de manera armónica con el artículo 626 ibidem, según el cual: “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Y es que, de conformidad con el desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, resulta admisible que los particulares determinen las obligaciones que surgen de las convenciones que celebren, teniendo como limitación la existencia del texto legal que proscriba determinado pacto, situación que aconteció en el caso de marras, pues es evidente que las partes de mutuo acuerdo establecieron las condiciones en las que las obligaciones contenidas en dicho título debían ser satisfechas.

Claro es que la falta de los requisitos de los que se duele el actor, están contenidos en el pagaré báculo de ejecución, en tanto

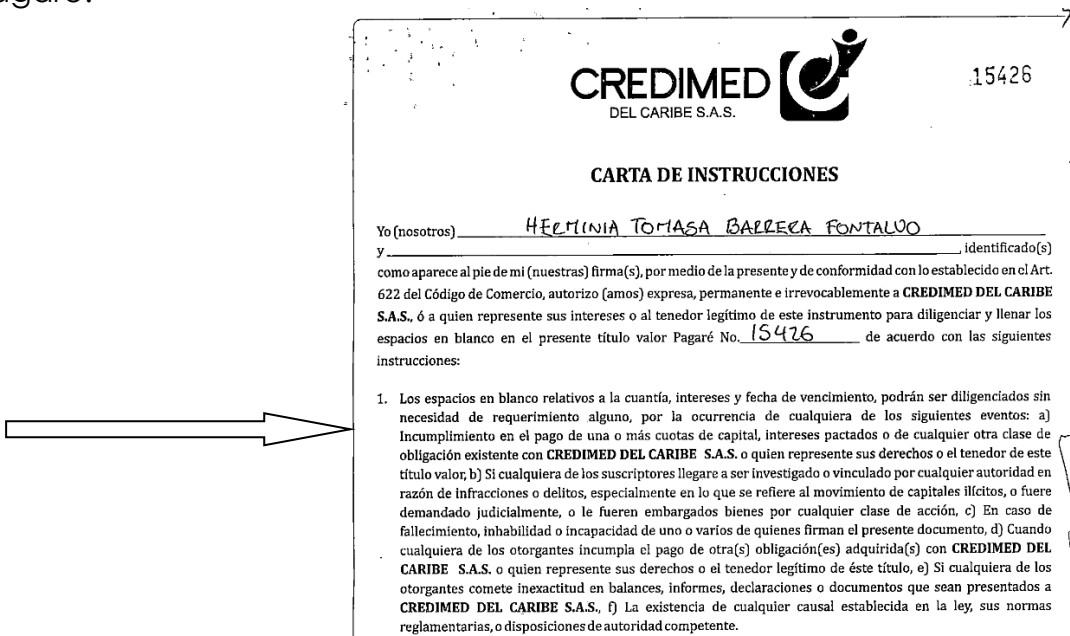
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

contiene la orden de pagar a la parte actora suma de dinero, mismo que fue suscrito por la demandada como persona natural, y no adujo el no haberlo suscrito y menos aún lo tacho de falso.

Pero no solo lo anterior, debe decirse que la parte demandada suscribió la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré:



CREDIMED
DEL CARIBE S.A.S.

15426

CARTA DE INSTRUCCIONES

Yo (nosotros) HELENIA TOMASA BARRECA FONTALVO
y _____, identificado(s)
como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el Art. 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) expresa, permanente e irrevocablemente a **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.**, ó a quien represente sus intereses o al tenedor legítimo de este instrumento para diligenciar y llenar los espacios en blanco en el presente título valor Pagaré No. 15426 de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Los espacios en blanco relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, podrán ser diligenciados sin necesidad de requerimiento alguno, por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: a) Incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital, intereses pactados o de cualquier otra clase de obligación existente con **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.** o quien represente sus derechos o el tenedor de este título valor; b) Si cualquiera de los suscriptores llegare a ser investigado o vinculado por cualquier autoridad en razón de infracciones o delitos, especialmente en lo que se refiere al movimiento de capitales ilícitos, o fuere demandado judicialmente, o le fueren embargados bienes por cualquier clase de acción; c) En caso de fallecimiento, inhabilidad o incapacidad de uno o varios de quienes firman el presente documento; d) Cuando cualquiera de los otorgantes incumpla el pago de otra(s) obligación(es) adquirida(s) con **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.** o quien represente sus derechos o el tenedor legítimo de éste título; e) Si cualquiera de los otorgantes comete inexactitud en balances, informes, declaraciones o documentos que sean presentados a **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.**; f) La existencia de cualquier causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente.

De aquello, puede establecerse que el no pago de alguna de las cuotas pactadas, da derecho al acreedor a solicitar el pago total del valor contenido en el título. Diferente es que el título valor no tuviere la **fecha de vencimiento**, caso en el cual vencería a la vista, y para la presentación del pago debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha del título. No obstante, lo anterior, en el pagaré base de ejecución quedó establecida que la fecha de vencimiento era el **31 de agosto de 2019**.

De otro lado, debe decirse que las alegaciones que constituyan excepciones de mérito, deben proponerse dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y deben imprimírsele el trámite a que se refiere el artículo 443 del C.G.P.

Revisada la foliatura, advierte el juzgado que la excepción referente a la validez del endoso en propiedad efectuado por CREDIMED S.A.S. a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. y posterior a HENRY CUBIDES OLARTE, no constituye argumento contra la validez formal de dicho acto, en el entendido de que si el lleno de los espacios en blanco se realizó con o sin observancia de la carta de instrucciones, o si la temporalidad en que se realizó el llenado, se encuentra en contravención con lo convenido, lo cierto es que son circunstancias que no pueden divisarse a partir de un estudio de los requisitos formales del título valor ni del endoso, sino que deben proponerse como excepción de mérito y acreditarse mediante los medios probatorios que el interesado considere pertinentes, teniendo en

cuenta que se ataca la información consignada en el documento aducido como base de recaudo.

Por lo anterior, se abstendrá el juzgado de pronunciarse sobre la excepción de mérito frente al ENDOSO DE TITULO VALOR, y se mantendrá incólume el auto fustigado, declarándolo así en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se continuará con la etapa procesal que corresponde, y por ello se dispondrá que por secretaría se contabilicen los términos con los que cuenta la parte demandada para proponer excepciones de mérito, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. -NO REPONER el proveído del 16 de octubre de 2019, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. - POR secretaría contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para presentar excepciones de mérito.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado **JOAQUIN MIGUEL ROMERO CALLE** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (num. 21 digital).

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9544bb6f828ccc15952363dcf2c1422a5581ada1db616d91d8f65260719fc7b7**

Documento generado en 19/10/2022 08:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>